

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las ocho horas con treinta y cinco minutos del día uno de julio de dos mil veinte.

Por recibidos:

1) Memorándum con referencia DPI-283/2020, de fecha veintidós de junio de dos mil veinte, firmado por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual brinda respuesta al requerimiento de información que le fue formulado.

2) Nota con referencia SA-81-2020, de fecha treinta de junio de dos mil veinte, suscrito por el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos de esta Corte, a través del cual da respuesta al requerimiento de información que le fue solicitado.

**Considerando:**

**I. 1.** En fecha 08/05/2020, el peticionario de la solicitud de información número 382-2020, en la cual requirió:

“1) Número de personas que han sido procesadas penalmente en el período comprendido del 1° de enero de 2020 hasta el 30 de abril de 2020.

2) Número de personas identificadas como pandilleros procesados penalmente en el período comprendido del 1° de enero de 2020 hasta el 30 de abril de 2020.

3) Número de procesos penales iniciados en el período comprendido del 1° de enero de 2020 hasta el 30 de abril de 2020.

4) Número de sobreseimientos definitivos y provisionales emitidos en los procesos penales en el período comprendido del 1° de enero de 2020 hasta el 30 de abril de 2020.

5) Número de casos en donde se decretó la detención provisional y el número de casos donde se decretó cualquier otra medida sustitutiva a la detención provisional.

6) Número de procesos iniciados en contra de agentes de la Policía Nacional Civil o de las Fuerzas Armadas de El Salvador.

7) Número de personas procesadas por el delito de asociaciones ilícitas o agrupaciones terroristas” (sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/382/RPrev/734/2020(3) de fecha 26/05/2020, se previno al solicitante que especificara: *i*) la comprensión territorial sobre la cual debía buscarse la información; y, *b*) respecto a los números 5, 6 y 7 debía señalar el periodo de la información solicitada.

3. Es así que, por medio del foro de seguimiento de solicitudes de información el usuario respondió:

“*i*) La comprensión territorial que debe buscarse la información es a nivel nacional.

Respecto a la prevención de los números:

b) Respecto a los números 5, 6 y 7 el periodo de la información solicitada es desde 1 enero de 2020 hasta el 30 de abril de 2020” (sic).

**II. 1.** Por resolución con referencia UAIP/382/RAdm/782/2020(3), de fecha dieciocho de junio de dos mil veinte, se admitió la solicitud de información, la cual fue requerida a: *i)* Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos mediante el memorándum con referencia UAIP/382/535/2020(3); y *ii)* Director de Planificación Institucional mediante el memorándum con referencia UAIP/382/536/2020(3), ambos de fecha dieciocho de junio de dos mil veinte.

2. Así, el Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos de esta Corte remitió la nota con referencia M-340-USAD-2020, de fecha veinticinco de junio de dos mil veinte, mediante el cual requirió prórroga para entregar lo solicitado en virtud que: “...este día los señores sindicalistas de SITTOJ, no han permitido el acceso a ningún empleado judicial en el Centro Judicial ‘Dr. Isidro Menéndez’, por lo que el personal de la oficina adscrita a esta Unidad no pudo ingresar para continuar trabajando en el reporte” (sic).

3. Mediante resolución con referencia UAIP/382/RP/860/2020(3), de fecha veinticinco de junio del presente año, se amplió el plazo por cinco días hábiles, contados a partir del día treinta de junio de dos mil veinte, para cumplir con el requerimiento del solicitante, señalándose como fecha última para entregar la información el seis de julio de dos mil veinte.

La referida resolución de prórroga fue notificada al peticionario a las catorce horas con ocho minutos del día veinticinco de junio de dos mil veinte.

4. En consecuencia, el Director de Planificación Institucional de esta Corte remitió el memorándum con referencia DPI-283/2020, a través del cual comunica que:

“...la información peticionada en los numerales 1, 3, 4, 5 y 7 no es posible proporcionarse en este momento, ya que actualmente esta unidad organizativa se encuentra en la fase de recolección, revisión y depuración de los Informes Únicos de Gestión Mensual CNJ – CSJ, los cuales son el insumo mediante el cual se obtienen los datos estadísticos que se publican semestralmente en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial; sobre esa base, dicha publicación se tiene prevista para la segunda semana del mes de septiembre del presente año.

En cuanto a los numerales 2 y 6, lamentablemente es información compuesta por variables de seguimiento procesal no incluidas en los referidos instrumentos de recolección de datos de esta Dirección asesora y, por lo tanto, no es posible entregarse” (sic).

5. Igualmente, el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos de esta Corte remitió la nota con referencia SA-81-2020, por medio del cual informa que:

“... se revisaron 39 de Bases de Datos (BD), 22 BD de los Juzgados de Paz, 15 BD de Juzgados de Instrucción, y 2 BD, de los Tribunales de Sentencia, de los Juzgado que cuentan con Sistemas de Seguimiento de Expediente y que se detallan a continuación:

**Juzgados de Paz** se remite información de los (...) numerales 1, 3, 4, 5 y 7.

En relación al numeral 2 en el que solicita el número de personas identificadas como pandilleros procesados penalmente en el periodo del 1° de enero del 2020 hasta el 30 de abril del 2020; no se puede proporcionar dicha información en razón de que el Sistema de Seguimiento de Expediente Penal, no cuenta con ningún campo que identifique que la persona procesada sea pandillera.

En relación al numeral 6 en el que solicita número de procesos iniciados en contra de agentes de la Policía Nacional Civil o de las Fuerzas Armadas de El Salvador, el sistema no tiene registro de dicha información.

**Juzgados de Instrucción** se remite información de los numerales e1, 3, 4 y 6.

En relación al numeral 2 en el que solicita el número de personas identificadas como pandilleros procesados penalmente en el periodo del 1° de enero del 2020 hasta el 30 de abril del 2020, no se puede proporcionar dicha información en razón de que el Sistema de Seguimiento de Expediente Penal, no cuenta con ningún campo que identifique que la persona procesada sea pandillera.

En relación al numeral 5 en el que se solicita número de casos en donde se decretó la detención provisional y el número de casos donde se decretó cualquier otra medida sustitutiva a la detención provisional y el numeral 7 en el que solicita número de personas procesadas por el delito de asociaciones ilícitas o agrupaciones terroristas, el sistema no tiene registro de dicha información.

**Tribunales de Sentencia** se remite del numeral 1, 3 y 6:

Únicamente se remite información de los Tribunales 3° de Sentencia de San Salvador y del Tribunal de Sentencia de San Vicente, no así de los Tribunales 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de Sentencia de San Salvador, 1° de Sentencia de Santa Tecla y Sentencia de Chalatenango; por no contar con personal encargado de alimentar las Bases de Datos de dichos Tribunales; y en cuanto a los Tribunales 1° y 2° de Sentencia de San Miguel, no aparecen ingresos realizados en el presente año, no obstante contar con la Copia de Base de Datos a la fecha del 10 de marzo del presente año; haciéndose la aclaración que las personas encargadas de alimentar las bases realizan otras actividades propias de los Tribunales, por ser empleados asignados a los mismos.

En relación al numeral 2 en el que solicita el número de personas identificadas como pandilleros procesados penalmente en el periodo del 1° de enero del 2020 hasta el 30 de abril del 2020; no se puede proporcionar dicha información en razón de que el Sistema de Seguimiento de Expediente Penal, no cuenta con ningún campo donde se pueda identificar que la persona procesada sea pandillera.

En cuanto al numeral 4 en el que solicita el número de Sobreseimiento Definitivos y Provisionales emitidos en el periodo del 1° de enero del 2020 hasta el 30 de abril del 2020; no aparece ningún proceso con las resoluciones solicitadas en las Bases de Datos de los Tribunales 3° de Sentencia de San Salvador y del Tribunal de Sentencia de San Vicente.

En relación al numeral 5 en el que solicita el número de casos donde se decretó Detención Provisional o cualquier otra medida cautelar; no se encontró, ya que en la etapa de Vista Pública únicamente realiza Audiencia Especiales para revocar o confirmar las Medidas Cautelares impuestas.

En cuanto al numeral 7 en el que solicita número de personas procesadas por el delito de Asociaciones Ilícitas o Agrupaciones Terroristas; no es posible proporcionar la información solicitada por no encontrarse registro.

Nota: información que puede tener variante por no contar con operados en sede judicial o actividades realizadas pro colaboradores del Juzgados.

No omito información que los expedientes que tiene reserva por los señores jueces (as), no se cuenta con dicha información en la base de datos” (sic).

Al respecto, se debe tomar en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “*...que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En este punto, es preciso aclarar que la Dirección de Planificación Institucional y la Unidad de Sistemas Administrativos son las dependencias administrativas encargadas –entre otras funciones- del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, estas son las únicas que resguardan dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la LAIP, porque esta Unidad requirió la información al Director de Planificación Institucional y al Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos, ambos de la Corte Suprema de Justicia y con

relación a ello han manifestado no tener registrada parte de la información requerida por el usuario, tal como lo han afirmado en el memorándum y nota detalladas al inicio de la presente resolución; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de la información por ellos detallada.

**III.** Ahora bien, dado que el Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos ha remitido la información de la cual si se tienen registros institucionales (ello de conformidad con el art. 62 inc. 1° LAIP) y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como a dar vigencia a los fines de la misma ley; es procedente entregar al peticionario la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y los arts. 62 inc. 1°, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia de lo informado por el Director de Planificación Institucional y el Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos, en dichas Unidades Organizativas, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.

2. *Entrégase* al peticionario de la solicitud de información No. 382-2020(3) los comunicados detallados al inicio de esta resolución.

3. *Notifíquese.*

  
  
Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.